

su artículo tercero normas sobre delimitación de polígonos de actuación y señalamiento de precios máximos y mínimos de Expropiación Forzosa de ejecución del Plan Nacional de la Vivienda, de los de Urbanismo y cuando lo exijan los servicios urbanos de inmediata ejecución, se hallen o no aprobados los correspondientes Planes generales o parciales de Ordenación Urbana.

Por Orden ministerial de veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos se coordinó la actuación del Instituto Nacional de la Vivienda y la Comisión de Urbanismo de Barcelona, en orden a la preparación de suelo para el desarrollo del Decreto seiscientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y uno, de fecha trece de abril, que autorizó al Instituto Nacional de la Vivienda para la construcción en Barcelona y su comarca de doce mil viviendas para la absorción de chabolas y demás construcciones clandestinas.

Con fecha veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y dos se recibió en la Comisión de Urbanismo el encargo por parte del Director general del Instituto Nacional de la Vivienda de la ejecución de todas las fases del polígono «Cañellas»

La circunstancia de que en Barcelona no se hayan aprobado aún los índices municipales de valoración del suelo que establece el artículo ciento uno de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis y cuya confección se declara obligatoria y con carácter de justiprecio en los artículos segundo y tercero de la Ley cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de julio, parece justificar la aplicación del procedimiento especial a que se refiere el artículo tercero, párrafo uno, apartado c), de la citada Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos, para la determinación del valor a que deben expropiarse los terrenos del polígono de «Cañellas», ya citado

Para el señalamiento del cuadro de precios máximos y mínimos se ha tenido en cuenta que tanto la Ley cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de julio, como el Decreto trescientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y tres, de veintinueve de febrero, a que anteriormente nos hemos referido, establecen que la determinación del valor de los terrenos a efectos de expropiación se ajustará a los criterios que se regulan en el capítulo cuarto del título segundo de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis. La doctrina contenida en tales preceptos legales puede desarrollarse mediante la realización de las fases que esquemáticamente se citan a continuación:

- Determinación de la calificación que corresponde al suelo del polígono según los criterios establecidos en la Ley.
- Fijación de la clase de valor a aplicar, según el resultado de la calificación anterior.
- Examen de las circunstancias que, en función de la clase de valor a aplicar, hayan de tomarse en consideración, y realización de las operaciones necesarias para la fijación del valor buscado.

Valor urbanístico medio: cincuenta y seis pesetas con noventa y un céntimos metro cuadrado.

Quince por ciento de oscilación admisible.

Cincuenta y seis pesetas noventa y un céntimos por cero coma quince: ocho pesetas cincuenta y cuatro céntimos metro cuadrado.

Precio máximo: cincuenta y seis pesetas noventa y un céntimos más ocho pesetas cincuenta y cuatro céntimos: sesenta y cinco pesetas cuarenta y cinco céntimos metro cuadrado.

Precio mínimo: cincuenta y seis pesetas noventa y un céntimos menos ocho coma cincuenta y cuatro: cuarenta y ocho pesetas treinta y siete céntimos metro cuadrado.

Iniciada su tramitación conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley del Suelo, en virtud de lo dispuesto en el artículo treinta del Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y tres, fué adaptado el expediente a lo prevenido en la Ley de Valoraciones cuyos trámites aparecen cumplidos.

Por ocho propietarios afectados se presentaron impugnaciones a la imposición de precios máximos y mínimos.

Posteriormente la Comisión de Urbanismo de Barcelona tuvo a bien modificar los mencionados precios máximos y mínimos en el sentido de aceptar lo siguiente:

Valor máximo: noventa y seis pesetas con veintinueve céntimos metro cuadrado.

Valor mínimo: setenta y una pesetas con once céntimos metro cuadrado.

Sometido el proyecto a audiencia del excelentísimo Ayuntamiento de Barcelona, en fecha veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres, lo informó favorablemente.

Igualmente lo hizo la Comisión de Urbanismo en fecha catorce de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Y en el mismo sentido se pronunció, en sesión de veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, la Comisión Interministerial de Valoración del Suelo en cumplimiento de lo establecido en el artículo tres de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos y concordantes del Decreto de desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos tercero de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos y quince y concordantes del Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y tres, se aprueba la delimitación del polígono «Cañellas», de Barcelona, y el cuadro de precios máximos y mínimos del mismo, en los términos establecidos en este Decreto.

Artículo segundo.—El citado polígono, situado en el término municipal de Barcelona, se delimita en la forma siguiente: Se trata de un polígono de forma irregular, que abarca una extensión superficial de diecinueve coma treinta y tres hectáreas equivalente a ciento noventa y tres mil trescientos metros cuadrados, y cuyos límites son: al Sur, el eje de la Vía Favencia, desde el camino antiguo de San Acisclo hasta el linde oriental de la finca de don Clemente Guix Gaig; sigue por este lindero y por los de las fincas de don Francisco Guix Gaig y don José Sitjá Rius, y baja por el torrente de Andrés Ferrer hasta encontrar de nuevo el eje de la Vía Favencia, por donde discurre hasta el torrente de Cañellas; al Este, los ejes de los torrentes de Cañellas y de Valent, hasta la cota ciento cuarenta; al Norte, una línea recta que une dicha cota ciento cuarenta con el punto más septentrional de la finca de don Enrique Santaló Serra; sigue luego por los linderos Este y Norte de la finca de don José Sitjá hasta encontrar la carretera alta de las Roquetas, y continúa por ella hasta el camino de San Acisclo y desde este punto por una línea recta perpendicular al torrente de «Can Sangenis», y al Oeste, el torrente de «Can Sangenis» y el camino antiguo de San Acisclo.

Artículo tercero.—El cuadro de precios máximos y mínimos en dicho polígono se fija en la forma siguiente:

Precio máximo: noventa y seis pesetas con veintinueve céntimos metro cuadrado.

Precio mínimo: setenta y una pesetas con once céntimos metro cuadrado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

DECRETO 486/1964, de 20 de febrero, para aprobación del Índice Municipal de Valoración del Suelo de Guadalajara.

La Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, determinó en su artículo ciento uno que los Ayuntamientos de capitales de provincia, de municipios de más de cincuenta mil habitantes y los designados por las Comisiones Provinciales de Urbanismo, formasen el Índice Municipal de Valoración del Suelo, establecido en dicho texto legal.

La Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos señaló, en su artículo segundo, la obligatoriedad de la confección de los Índices Municipales de Valoración del Suelo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento uno de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y atendiendo a los criterios de calificación y valoración sostenidos en dicha Ley. En desarrollo de la misma se dictó el Orden ministerial de dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, en la que se establecieron tres fórmulas a adoptar por los Ayuntamientos para la redacción de los Índices Municipales de Valoración del Suelo.

El Ayuntamiento de Guadalajara, con fecha treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y dos acordó proceder a la formación de dichos Índices, acogiéndose a la tercera fórmula; es decir, redacción del Índice, por los Servicios de la Dirección General de Urbanismo, a costa del Ministerio de la Vivienda y a petición del Ayuntamiento.

Por la Comisión Interministerial creada por la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos, en su reunión de veintidós de enero del corriente, se acordó aceptar la fórmula propuesta por el Ayuntamiento de Guadalajara.

En desarrollo de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos se dictó el Decreto trescientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y tres, de veintinueve de febrero, el cual establece en el artículo once y siguientes el procedimiento para la aprobación de los Índices.

Conforme a lo dispuesto en dicho artículo once, el Ayuntamiento de Guadalajara, con fecha uno de julio del corriente aprobó inicialmente el proyecto, que sometido a información pública durante un mes no dió lugar a reclamación alguna contra el proyecto.

Sometido el expediente a informe de la Comisión Provincial de Urbanismo, ésta, con fecha quince de noviembre del corriente, lo emitió favorable, elevándolo al Ministerio de la Vivienda a través de la Dirección General de Urbanismo. La Comisión Interministerial informó favorablemente el Índice.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos ciento uno de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, segundo de la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos, once y concordantes del Decreto de veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y tres se aprueba el Índice Municipal de Valoración de Guadaluajara en los términos establecidos en este Decreto.

Artículo segundo.—Los citados Índices Municipales se considerarán como anejos al presente Decreto. De los Índices realizará una edición autorizada el Ministerio de la Vivienda.

Artículo tercero.—Los cuadros del Índice señalan la valoración siguiente:

a) El cuadro seis punto uno punto tiene como valor máximo mil ciento setenta y cinco pesetas metro cuadrado, correspondiente al ensanche calle Doctor Fernández Iparraguirre, y como valor mínimo ciento treinta y cinco pesetas metro cuadrado, correspondiente al Alamin, camino Iriepal.

b) El cuadro seis punto dos punto para una edificabilidad de cero coma dos metros cúbicos/metros cuadrados tiene como valor mínimo ochenta céntimos metro cuadrado; para una edificabilidad de cero coma tres metros cúbicos/metros cuadrados tiene como valor máximo veinticuatro pesetas con setenta y nueve céntimos metro cuadrado, y como valor mínimo una peseta con veinte céntimos metro cuadrado; para una edificabilidad de cero coma cinco metros cúbicos/metros cuadrados tiene como valor máximo ciento dieciocho pesetas con ochenta y ocho céntimos metro cuadrado, y como valor mínimo seis pesetas metro cuadrado; para una edificabilidad de dos coma cinco metros cúbicos/metros cuadrados tiene como valor máximo ciento noventa y cuatro pesetas con treinta y ocho céntimos metro cuadrado, y como valor mínimo diez pesetas metro cuadrado; para una edificabilidad de tres coma cinco metros cúbicos/metros cuadrados tiene como valor máximo doscientas treinta y una pesetas metro cuadrado, y como valor mínimo doce pesetas metro cuadrado; para una edificabilidad de tres coma cinco metros cúbicos/metros cuadrados tiene como valor máximo doscientas sesenta y siete pesetas con setenta y seis céntimos metro cuadrado, y como valor mínimo catorce pesetas metro cuadrado; para una edificabilidad de cuatro coma cinco metros cúbicos/metros cuadrados tiene como valor máximo trescientas catorce pesetas con sesenta y nueve céntimos metro cuadrado, y como valor mínimo dieciséis pesetas metro cuadrado; para una edificabilidad de cinco coma cinco metros cúbicos/metros cuadrados tiene como valor máximo trescientas setenta y cinco pesetas metro cuadrado, y como valor mínimo veinte pesetas metro cuadrado; para una edificabilidad de cinco coma cinco metros cúbicos/metros cuadrados tiene como valor máximo cuatrocientas nueve pesetas con setenta y siete céntimos metro cuadrado, y como valor mínimo veintidós pesetas metro cuadrado; para una edificabilidad de ocho coma cinco metros cúbicos/metros cuadrados tiene como valor máximo quinientos ochenta y cuatro pesetas metro cuadrado, y como valor mínimo treinta y dos pesetas metro cuadrado.

c) El cuadro seis punto tres punto tiene como valor máximo cuarenta y cinco, para los terrenos entre el casco y el polígono de descongestión, y como valor mínimo cero, para el sector de parques y reserva verde.

d) El cuadro seis punto cuatro punto se ha suprimido debido a las características especiales de tipo industrial de la ciudad en cuestión, que quedan reflejadas en la Memoria, página quince y siguientes, apartado cuatro, tres, tres.

e) El cuadro seis punto cinco punto, en el sector número uno, de cuarenta y cinco por ciento de expectativa, tiene como valor máximo ciento noventa y uno coma noventa pesetas metro cuadrado, y como valor mínimo seis pesetas con veintiocho céntimos metro cuadrado; en el sector número dos, de diez por ciento de expectativa, tiene como valor máximo cuarenta y una pesetas con cincuenta y cuatro céntimos metro cuadrado, y como valor mínimo una peseta con veintitrés céntimos metro cuadrado; en el sector número tres, de diez por ciento de expectativa, tiene como valor máximo cuarenta y una pesetas con veintisiete céntimos metro cuadrado, y como valor mínimo una peseta con veintidós céntimos metro cuadrado; en el sector número cuatro, de diez por ciento de expectativa, tiene como valor máximo cuarenta y dos pesetas con treinta y cuatro céntimos metro cuadrado, y como valor mínimo una peseta con treinta y dos céntimos metro cuadrado; en el sector número seis, de diez por ciento de expectativa, tiene como valor máximo veintitrés pesetas con cuarenta y nueve céntimos metro cuadrado, y como valor mínimo una peseta con ocho céntimos metro cuadrado; en el sector número siete, de veintidós por ciento de expectativa, tiene como valor máximo se-

venta y seis pesetas con tres céntimos metro cuadrado, y como valor mínimo cinco pesetas con siete céntimos metro cuadrado.

f) El cuadro seis punto seis punto tiene como valor inicial máximo doce pesetas con cincuenta céntimos metro cuadrado, para la huerta de primera, y como valor inicial mínimo seis céntimos metro cuadrado, para el erial de tercera; estos datos se han tomado del Índice de Precios Medios de Venta de Pincas Rústicas, formado en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Hacienda de diez de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

DECRETO 487/1964, de 20 de febrero, por el que se declaran de urgencia y se exceptúan de las solemnidades de subasta pública las obras de pavimentación del acceso al hospital del Rey y al barrio de El Pilar.

La ejecución del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid se ha venido desarrollando mediante la realización de los planes parciales de ordenación, dando origen a la creación de nuevos e importantes barrios en distintos sectores de la capital con grandes contingentes de población, rebasando en muchos casos la capacidad de acceso viario existente. Este problema se acentúa cada día más debido al extraordinario incremento experimentado en el número de vehículos de todas clases que ruedan por Madrid, lo que da origen a grandes concentraciones de tráfico en dichas vías, antiguas en su mayoría y de capacidad limitada, produciendo constantes entorpecimientos en la circulación rodada, que se acentúa en las llamadas horas punta.

Uno de estos sectores es el de La Vegailla-Valdezarza-Vertedero, dividido en tres polígonos, en uno de los cuales se ha ubicado el barrio de El Pilar, con una población actual muy numerosa, que irá en aumento progresivo a medida que se construyan las viviendas en él aprobadas, así como en los restantes polígonos colindantes.

Con objeto de conseguir descongestionar la actual vía de enlace —calle del Capitán Blanco Argibay— y para encauzar adecuadamente los medios de comunicación de esta zona con la capital, la Comisión de Urbanismo de Madrid ha aprobado el correspondiente proyecto de obras de pavimentación que enlazará este importante sector, que al mismo tiempo servirá de acceso al hospital del Rey, con la carretera de Francia.

La necesidad de ejecutar estas obras, por la evidente urgencia que las mismas comporta, son circunstancias que aconsejan su declaración de urgencia y en consecuencia que éstas se adjudiquen directamente. Ello implica la exención de las solemnidades de subasta o concurso que para estas circunstancias señala el apartado cuarto del artículo cincuenta y siete de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de uno de julio de mil novecientos once, modificada por la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero. Las obras de pavimentación del acceso al hospital del Rey y al barrio de El Pilar, desde la carretera de Francia, se declaran de reconocida urgencia al efecto de exención de las solemnidades de subasta y concurso, y pueden ser concertados directamente los contratos de ejecución de la totalidad de las obras o por el sistema de destajos, pudiendo también realizarse directamente las obras por la Administración, según convenga más a la rapidez y perfección de las mismas, sin otro requisito que la aprobación de los presupuestos y proyectos correspondientes, conforme a lo dispuesto en los artículos cincuenta y siete, cincuenta y ocho, cincuenta y ocho bis y cincuenta y nueve de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de uno de julio de mil novecientos once, modificada por la de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo segundo. Por el Ministerio de la Vivienda se dictarán las normas complementarias precisas para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA